



MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 162/2018

RESOL-2018-162-APN-SSS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2018

VISTO el EX-2018-52222974-APN-GGE#SSS, del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 19.549 y N° 26.682, los Decretos N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 722 de fecha 3 de julio de 1996, N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, y sus modificaciones, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 77 de fecha 3 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 24 de la Ley N° 26.682 se establece el régimen sancionatorio para toda infracción a dicho cuerpo legal.

Que en el artículo 24 del Decreto N° 1993/11, reglamentario del artículo 24 de la Ley N° 26.682, se tipifican, genéricamente, las infracciones pasibles de sanción en las que pudieren incurrir los sujetos comprendidos en el artículo 1° del cuerpo legal citado que establece el régimen regulatorio de medicina prepaga.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 1993/11 esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, reviste el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.682 y, por ende, se encuentra facultada para investigar las infracciones y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

Que en virtud del tiempo transcurrido desde la puesta en marcha del sistema regulado por la Ley N° 26.682 y su Decreto reglamentario N° 1993/11, y en consideración a la experiencia recogida por esta Superintendencia en relación con las diversas conductas asumidas por las Entidades de Medicina Prepaga respecto del acatamiento de dicho marco regulatorio, resulta necesario establecer el procedimiento administrativo especial correctivo para investigar las infracciones y aplicar las sanciones que pudieran corresponder, en virtud de su aplicación.

Que el artículo 1°, inciso f) de la Ley N° 19.549, establece el derecho de los administrados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, de ofrecer y producir pruebas, y el derecho a obtener una decisión fundada.





Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en el parecer obrante en su colección de Dictámenes 161:256, admitió la facultad de la Autoridad de Aplicación de un determinado régimen para dictar normas de carácter general relativas a procedimientos, en tanto y en cuanto en modo alguno el acto emitido constituya una limitación de carácter general a facultades establecidas en la norma que reglamenta.

Que el Decreto N° 722/96 estableció la aplicación irrestricta a los procedimientos administrativos del régimen establecido por la Ley N° 19.549 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) salvo en lo atinente a los recursos previstos en las disposiciones especiales.

Que en tal sentido, la Ley N° 26.682, en su Capítulo VII (De las Sanciones), dispone que “A los fines de la sustanciación del sumario será aplicable la ley 19.549 de procedimientos administrativos”, agregando a renglón seguido que “Toda sanción puede ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada ante la autoridad que dictó la resolución, quien remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite”.

Que en virtud de ello, resulta necesario regular un sistema que, respetando las normas generales en materia de procedimiento, las estructure de un modo tal que sean apropiadas para investigar infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones.

Que el régimen procedimental especial del sumario administrativo correctivo consagrado por la Resolución SSSALUD N° 77/98 se aprecia idóneo para ser aplicado al MARCO REGULATORIO DE LA MEDICINA PREPAGA establecido por la legislación citada, para juzgar las infracciones e imponer las sanciones que correspondiesen en dicha materia, por lo que –con las modificaciones que resulten menester para su adaptación- se considera conveniente y oportuno declararlo formalmente aplicable.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012, y N° 717 de fecha 12 de septiembre de 2017.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el artículo 1º de la Resolución N° 77/98 SSSALUD, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1º.-** El reglamento que se aprueba por el presente, que conforma su Anexo I, se aplicará para la investigación de la procedencia de las sanciones previstas en los artículos 28 y concordantes de la Ley N° 23.660, los artículos 42 y concordantes de la Ley N° 23.661, los artículos 24 y concordantes de la Ley N° 26.682 y los



artículos 24 y concordantes del Decreto N° 1993/11, ante incumplimientos a la normativa aplicable en cada caso”.

ARTÍCULO 2º.- MODIFÍCASE el artículo 20 del Anexo I de la Resolución N° 77/98 SSSALUD, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- El acto que disponga la aplicación de la sanción será definitivo en sede administrativa y sólo podrá impugnarse mediante los recursos previstos en los artículos 29 de la Ley N° 23.660, 45 de la Ley N° 23.661 y 24 de la Ley N° 26.682, según corresponda. En la notificación del acto deberá cumplirse con lo previsto el artículo 40 del Decreto N° 1759/1972 (t.o. 2017)”.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Sandro Taricco

e. 31/10/2018 N° 81879/18 v. 31/10/2018

Fecha de publicación 31/10/2018

